



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 61636/2017

JUZGADO N° 1.-

**AUTOS: “CALPANCHAY, JORGE ALBERTO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO FLORIDA 1065 CAPITAL S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de MARZO de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la parte demandada y, por sus honorarios, el perito contador.

**II.-** La demandada cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez de grado, en cuanto consideró no ajustado a derecho el despido dispuesto por su parte.

Insiste en que quedó acreditada, la causal rescisoria, invocada por su parte, para despedir al actor (“pérdida de confianza”). Concretamente, señala que acreditó que, el día 24/12/15, el actor recibió del Sr. Jan Van Den Driessche (inquilino del Dto. A del piso 10 del edificio) siete sobres con un importe de 40 dólares para ser repartidos -como regalo de fin de año- a diversos compañeros de trabajo y que aquél finalmente entregó a sus compañeros sumas inferiores, esto es, sobres con 20 dólares y 200 pesos respectivamente. atribuyéndole responsabilidad por las sumas faltantes.

Atento a que el actor desconoció los hechos endilgados por la empleadora para despedirlo, era carga de esta última demostrar tales extremos, conforme a las normas que rigen en el campo de la prueba (art. 377 del CPCCN).

Luego de analizadas las pruebas producidas en la causa, coincido con la Judicante de grado, en que dichas circunstancias no fueron demostradas. Digo esto porque, la versión de las declaraciones testimoniales producidas, en la



causa, difieren sustancialmente entre sí y no coinciden con los hechos relatados en la misiva rescisoria.

En efecto, en lo que aquí interesa, DE LEÓN (fs. 82) señaló que “... los sobres se los entregaron a los de la portería, turno mañana 2, turno tarde 2, más la telefonista que estaba entonces... y que se entregaron para el 23 de diciembre...”; NOVOA (fs. 84) dijo “...que el propietario le entrego los sobres a Usagaste el compañero del actor, compañero de turno...que Usagaste dijo que fue él quién recibió los sobres del propietario y que el actor estaba en el horario de descanso en ese momento...”; ROSA ( fs. 86) manifestó “...que sabe que los sobres tenían que contener USS 40 y que algunos tenían USS 20 y otros \$ 200... que lo sabe porque el actor se lo dijo...que los sobres los recibió Usagaste y el actor los repartió...que el hecho ocurrió el 24 de diciembre de 2015 ...que esto lo sabe por comentarios de los compañeros...” y GARCÍA (fs. 114) afirmó “... que un propietario del edificio le entregó al actor siete sobres con propina de fin de año para el resto del personal y el personal vio que en algunos sobres había un monto de propina y en otros, otro ... que hubo una reunión y el actor reconoció que recibió los sobres con USS 40 cada uno y procedió a reintegrar la diferencia a los que había entregado de menos...”.

Las declaraciones mencionadas, globalmente analizadas, no permiten tener por acreditadas las circunstancias denunciadas en la misiva rescisoria, en tanto los testimonios difieren en torno a la fecha en que ocurrieron los hechos (el 23 o 24 de diciembre del 2015) y, principalmente, porque no coinciden respecto a quién recibió los sobres con 40 dólares, ya que DE LEÓN involucró a todo el personal de portería (turnos mañana, tarde y telefonista); NOVOA y ROSA -fs. 84 y fs. 86- dicen que los recibió un compañero de trabajo del actor (Usagaste) y GARCIA -fs. 114- manifestó que los sobres los recibió el actor pero no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la entrega; tampoco manifiesta que haya estado presente en ese momento, ni explica cómo tomo conocimiento del hecho que manifestó; aspecto relevante para elucidar la cuestión, si se tiene en cuenta que reconoció que se desempeñó como administrador del consorcio demandado, lo que revela el estrecho vínculo que mantenía con el mismo (art. 386 del CPCCN).

Más allá de que no quedó cabalmente demostrado, que el actor haya recibido personalmente las sumas involucradas y que fuese el responsable de los importes faltantes, lo cierto es que todos los testigos coinciden que se hizo cargo de las sumas involucradas y entregó a sus compañeros de trabajo los





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. Nº 61636/2017

importes que faltaban, lo que evidencia que el hecho quedó subsanado y no existió perjuicio económico alguno.

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta el dilatado vínculo que unió a las partes, la orfandad probatoria respecto a los hechos endilgados al actor y que, en su caso, las circunstancias relatadas fueron subsanadas por el señor Calpanchay, concluyo que el despido dispuesto por la empleadora fue contrario a derecho, en tanto resultó desproporcionado, de acuerdo a las circunstancias demostradas en la causa (doct. art. 242 de la LCT).

Por ello, propongo confirmar el criterio seguido en grado al respecto.

Las costas del proceso se ajustan a la directiva del artículo 68 del CPCCN y, por ello, deben ser confirmadas.

Finalmente, las regulaciones de honorarios lucen razonables, considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (art. 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).

**III.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 30 de la ley 27423).-

**EL DOCTOR LUIS A. CATARDO**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios.
  - 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida.
  - 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia
- Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

Ante mí:



**SR 2.03**

**VICTOR A. PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

**CLAUDIA GUARDIA  
SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 25/03/2022*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA*



#30444616#321357664#20220325114322240